



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

XVI LEGISLATURA

**C. DIP. CHRISTIAN AGUNDÉZ GÓMEZ,  
PRESIDENTE DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI  
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
PRESENTE.-**

El que suscribe C. Diputado Luis Armando Díaz, integrante de la XVI Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE CATASTRO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los impuestos son uno de los instrumentos recaudatorios que tiene todo Estado para promover el desarrollo en general y en especial el económico. Su tributación depende e influye en los niveles de ingreso de su población, pero todos estos forman parte de los Ingresos públicos como el cumulo de percepciones que tiene, tanto en efectivo como en especie.



**XVI LEGISLATURA**

**PODER LEGISLATIVO**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Con independencia de los elementos teóricos y prácticos, se tiene que los impuestos son caudales que la ciudadanía concede al Estado, en nuestro caso, al mexicano, para financiar el gasto público, recursos que en un sentido estricto deben regresar al sujeto obligado traducidos en servicios públicos, beneficios diversos tales como inversiones públicas productivas, programas de desarrollo social, infraestructura en general, entre otros bienes públicos directos e indirectos.

Para todos es sabido que la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, está prevista en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, y es el fondo de esa previsión constitucional lo que hace la diferencia en la tributación, la proporcionalidad y la equidad.

Los elementos más importantes del impuesto son el sujeto que puede ser activo y pasivo; el objeto, es decir, la actividad o la cosa señalada como el motivo de la tributación; la fuente, que es el monto de los bienes o de la riqueza de una persona física o moral de donde emana el recurso para el pago de los impuestos; la base, como el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto; la unidad como la parte alícuota, específica o monetaria que se considera de acuerdo a la Ley para fijar el monto del impuesto; y la cuota y la tasa, como la



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**XVI LEGISLATURA**

cantidad en dinero que se percibe por unidad tributaria, de tal forma que se fija en cantidades absolutas. En caso de que la cantidad de dinero percibida sea como porcentaje por unidad entonces se está hablando de tasa.

Ahora bien, entrando en materia se tiene que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha establecido que el Impuesto predial es el gravamen que recae sobre la propiedad o posesión de los bienes inmuebles, precisando que por tradición la posesión de bienes raíces y sobre todo su acumulación se relaciona estrechamente con la detentación del poder económico, por la importancia de la tierra como fuente potencial de riqueza.

Cita el Instituto investigador que el objeto del impuesto predial puede referirse únicamente al valor del terreno, con el propósito de permitir un mejor uso del suelo, así como un diseño más eficiente de las ciudades, porque cualquier impuesto a las construcciones tiende a efectuar adversamente la inversión en nuevas edificaciones o en la remodelación de los edificios deteriorados, y que puede también comprender la propiedad del terreno y la de las construcciones en él levantadas, y aún incluir ciertos tipos de propiedad mueble.

Siendo precisado por dicha institución académica que los sujetos del impuesto no necesariamente son los que soportan su carga económica,



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**XVI LEGISLATURA**

teniendo como excepción que si grava inmuebles habitados por su dueño, el impuesto tiende a ser trasladado en el precio de los arrendamientos o en el de los artículos o servicios producidos o proporcionados en el predio objeto del gravamen, pues el impuesto o la renta cubiertos forman parte del costo de aquéllos o de los gastos de operación.

Y que por su parte, la base gravable, puntualiza el destacado Instituto, puede ser el total del valor del predio o sólo una fracción de éste, y establecerse permitiendo la compensación de las deudas contra los activos, relacionando así el valor de los activos con el de las deudas con ellos garantizadas, para hacer el gravamen más congruente con la capacidad contributiva. Una base alternativa es la rentabilidad del predio, constituida con el valor de las rentas de acuerdo con los usos existentes de la propiedad.

El tributo se recauda sobre montos estimados, no sobre precios dados por operaciones de mercado, por lo que los cambios en los valores de éste repercuten en un aumento en el adeudo fiscal sólo después de que la autoridad administrativa ha modificado el valor catastral, procedimiento que en algunos casos lleva décadas.

Las tasas pueden ser proporcionales o progresivas, otorgar el mismo tratamiento a predios rústicos y urbanos, así como a los residenciales o industriales; o señalar tasas diferentes en cada caso, incluso establecer



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**XVI LEGISLATURA**

un mayor tributo para los predios urbanos no fincados y para los predios rurales no cultivados. Las tasas pueden ser uniformes en toda la jurisdicción o señalar diferencias entre las distintas subdivisiones políticas.

Aunque no existe disposición legal que impida a la federación recurrir a él, en México este impuesto, tradicionalmente, sólo ha sido aplicado por las autoridades locales. En algunos estados de la República el objeto gravable incluye la propiedad mueble, al comprender el valor del mobiliario de las fincas rentadas amuebladas.

Conforme a las reformas de 1982 a la Constitución General de la República, a partir de 1984 los recursos derivados del impuesto predial correspondieron en forma exclusiva a los Municipios en los que se genere dicho impuesto, y fue hasta diciembre de 1999 que se estableció en un tercer párrafo en la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna, la disposición constitucional conferida a los Ayuntamientos del País para proponer a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables de entre otras contribuciones, a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; es decir, son los instrumentos técnico-jurídicos en los que se sustenta el cobro del impuesto predial.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**XVI LEGISLATURA**

No obstante, en el artículo 8º de la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur, se establece que los Ayuntamientos de los Municipios podrán presentar ante el Congreso del Estado sus propuestas de tablas de valores unitarios de suelo, construcciones y vialidades especiales, que regirán para el año siguiente, y que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, estableciéndose la excepción de que en el año de cambio de la Administración Pública Municipal, no lo podrán realizar, situación jurídica que soslaya directamente a la disposición constitucional de prevista en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República; en otras palabras, resulta ser una disposición anticonstitucional que afecta directamente la hacienda pública municipal, otra situación que se encuentra protegida por el primer párrafo de la misma fracción y artículo constitucional citado, en cuanto a que son únicamente los Municipios los que administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor; aunado a que el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 Constitucional prevé que la competencia que esa Constitución General otorga al gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, entendiéndose como este último como el cúmulo de los poderes públicos que rigen un estado federado.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**XVI LEGISLATURA**

Bajo ese tenor, se tiene también dentro del artículo 8º de la Ley de Catastro una disposición que prevé que se tendrán por aprobadas las propuestas de tablas de valores unitarios de suelo, construcciones y vialidades especiales, por parte del Congreso del Estado, si éste, no procede a la discusión y votación de los dictámenes relativos a dichas propuestas a más tardar el día 31 de diciembre del año de su presentación, teniendo la obligación en este caso la Mesa Directiva correspondiente, de enviarlas para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, fragmento jurídico que rompe con el proceso legislativo de una revisión armónica con la obligación de tributar proporcional y equitativamente en los términos previstos en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, desde la perspectiva que si bien estamos obligados como mexicanos a tributar, esto debe suceder como ya lo dije, en términos señalados por el dispositivo citado, máxime de que los valores catastrales no tienen una periodicidad para su aplicación; y a la par de todo lo anterior, las disposiciones previstas en dicho artículo soslayan también con el proceso revisor del impacto que se tendría en la actualización de los valores catastrales, dado que se establece que cuando algún Ayuntamiento no presente su propuesta de tablas de valores ante el Congreso del Estado, éstas se actualizarán para el año siguiente en el mismo porcentaje que haya variado la inflación en el año anterior, lo que en los hechos deja en libertad para que ese fenómeno de inflación que rige la economía del País pueda ser desordenado en los precios de la mayor parte de los bienes y servicios e



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**XVI LEGISLATURA**

impacte negativamente y de manera desproporcionada a los valores de mercado los Municipios de la entidad.

En sí, se observa que la disposición del artículo 8º de la Ley de Catastro resulta ser desmedida desde un punto de vista recaudatorio que limita a los Ayuntamientos del Estado a proponer al inicio de su administración una propuesta de nuevos valores, aún y cuando existe una obligación en términos del artículo Quinto Transitorio de la reforma publicada el 23 de diciembre de 1999, de que antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y que procedieran en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Por último, se advierte que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto afectaría de manera positiva el ingreso y por tanto el régimen presupuestal de cada uno de los Ayuntamientos del Estado, lo anterior para efectos de que se contemple dentro del estimación de impacto presupuestario a que refiere el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y que habrá de integrarse en el Dictamen que deba emitir la Comisión respectiva.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**XVI LEGISLATURA**

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, una modificación al artículo 8º de la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur, mediante el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**SE REFORMA EL ARTÍCULOS 8º DE LA LEY DE CATASTRO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 8º de la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8º.-** Los Ayuntamientos de los Municipios podrán presentar ante el Congreso del Estado sus propuestas de tablas de valores unitarios de suelo, construcciones y vialidades especiales, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Dichas propuestas deberán ser aprobadas por los Ayuntamientos durante la primera quincena de septiembre, para ser presentadas ante el Congreso del Estado durante la segunda quincena del mismo mes, las que después de aprobadas en su caso, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su entrada en vigor. Para el caso de las administraciones Municipales



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

#### XVI LEGISLATURA

entrantes, las propuestas aludidas deberán ser aprobadas dentro de la segunda quincena del mes de octubre, para ser presentadas en la primera quincena del mes de noviembre.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 05 DE OCTUBRE DE 2021.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ**